

[Escriba aquí]



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Tolima

**Magistrado Ponente: DR. CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES**

Disciplinable: Jenny Janeth Varela Lozano.  
Cargo: Jueza 1° Peq. Causas Comp. Muple Ibagué - Tol.  
Radicado: 73001-25-02-002-**2023-01156-00**  
Decisión: Terminación del proceso disciplinario.

Ibagué, 17 de abril de 2024

Aprobado según acta N° 13 / Sala primera de Decisión

#### **ASUNTO A DECIDIR**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 224<sup>1</sup> y 90<sup>2</sup> de la Ley 1952 de 2019 procede la Sala dentro del radicado de la referencia a declarar el archivo definitivo de la presente actuación.

#### **ANTECEDENTES**

Tiene origen el presente asunto en la queja de fecha 30 de octubre de 2023<sup>3</sup> instaurada por JOHN JAIRO ROA CAICEDO, contra la Jueza Primera de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, doctora JENNY JANETH VARELA LOZANO por los hechos expuestos en los siguientes términos:

*“ 1. El día ocho de mayo de 2017 Instauré demanda de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO POR PERTENENCIA, respecto al Inmueble ubicado en la Carrera 14 N° 139-37 Sector Palogrande Barrio El Salado en Ibagué, la cual correspondió por reparto al Juzgado denunciado PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIASMÚLTIPLES DE IBAGUÉ, donde le asignaron la radicación N° 73001-4189001-201700-487-00.*

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 224.** ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 90.** TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

<sup>3</sup> 002QUEJA11202301156.pdf

2. *El predio a Usucapir cuya POSESIÓN adquirí en febrero del año 2004, mediante compra realizada a mi hermano WALTER ROA CAICEDO, luego que a él le hubiere sido vendida la Posesión por la señora MARÍA YULED PARRA PARRA, hermana de quien figura en el Certificado de Libertad y Tradición del Inmueble señora MARGER Y PARRA PARRA.*
3. *Una vez instaurada la demanda, el dos de agosto de 2017, el Juzgado procedió admitirla y ordenó la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA a través de Oficio N° 1746 del Dieciocho de agosto de 2017, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, la cual fue inscrita por el Suscrito en calidad de parte Demandante.*
4. *El diez de noviembre de 2017 el Juzgado realizó un CONTROL DE LEGALIDAD, al parecer por cuanto aún no se recibía respuesta de las entidades a quien por virtud de la ley ordenó oficiar, sin problema alguno hasta ese entonces.*
5. *El Dieciocho de diciembre de 2017, fue arrimado el certificado de la publicación de los edictos Emplazatorios, al igual que el trámite de inscripción de la demanda ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE IBAGUÉ.*
- . *Las diferentes entidades y unidades como de reparación a víctimas y de Restitución de Tierras contestaron sin ninguna objeción y hasta ese momento todo pintaba normal en el desarrollo del proceso de Pertenencia.*
7. *El día veinticuatro de enero de 2018, se llevó a cabo la NOTIFICACIÓN PERSONAL de la Demandada MARGER Y PARRA PARRA, quien procedió a contestar la demanda y presentar DEMANDA DE RECONVENCIÓN, LA CUAL MÁS DE UN AÑO DESPUÉS APENAS FUE ADMITIDA.*
8. *Ya para entonces estaba EN MORA TOTAL, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE IBAGUÉ en resolver la demanda de Pertenencia, pese haber cumplido como Demandante, todas y cada una de las etapas procesales exigidas por el artículo 375 y siguientes del Código General del Proceso.*
9. *Fue surtido todo el trámite de rigor en el proceso de Pertenencia, pero SIN AGOTAR LA ETAPA PROBATORIA DETERMINANTE, QUE ES LA INSPECCIÓN JUDICIAL, EN MÁS DE SEIS AÑOS, el despacho no tiene elementos de juicio para acreditar la TARDANZA, estando SATISFECHOS TODOS LOS PRESUPUESTOS LEGALES PARA USUCAPIR, incluso porque en un Primer intento por desarrollar la diligencia de inspección judicial, la Juez ordenó modificar la valla puesta en el Inmueble, según ella, porque la encontrada “no cumplía con las exigencias del artículo 375 del Código General del Proceso.*
10. *El despacho Denunciado con una inseguridad jurídica, ha violentado el principio constitucional y legal de acceso a la Justicia, causando un verdadero daño económico y patrimonial al Suscrito quejoso, con un deficiente análisis y las precarias actuaciones adelantadas por este Despacho Y SIN RESOLVER EL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA*

*ADQUISITIVA DE DOMINIO EN MÁS DE SEIS (6) AÑOS, desde la colocación de la demanda.*

11. *Igualmente, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE IBAGUÉ, a través de su titular la doctora JENNY YANETH VARELA LOZANO, ha desconocido todos los precedentes Constitucionales y Jurisprudenciales emitidos por las Cortes, relacionados con los procesos de Pertenencia, el término de duración para resolverlos (artículo 121 del Código General del Proceso).*

12. *Además, inobservó los daños y perjuicios ocasionados con la tardanza, los agravios a las partes, desconoció la posesión ejercida por el Suscrito, los arrendatarios que tenía con contratos de arrendamiento y el tiempo durante el cual conservé la Posesión del Inmueble de manera quieta, pacífica e ininterrumpida, POR MÁS DE VEINTE (20) AÑOS, mucho antes de realizarse por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué (Septiembre de 2020), LA DILIGENCIA DE REMATE QUE PASÓ POR ENCIMA DE LA MEDIDA CAUTELAR INSCRITA DESDE AGOSTO DEL AÑO 2017, cancelada mediante inscripción N° 6 del primero de diciembre de 2020 en el Certificado de Libertad y Tradición, Matricula Inmobiliaria N° 350-136764 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, correspondiente al mismo inmueble.*

13. *Los perjuicios ocasionados son enormes, la discusión del tema sustancial debió ser resuelta una vez apreciadas todas las pruebas arrimadas al proceso, las cuales estaban más que superadas en marzo de 2019, siendo estas determinantes para la prosperidad de las pretensiones, pero extrañamente el despacho denunciado, enrolló cada vez más el litigio, sin que seis años después, haya podido resolver lo que en derecho corresponde respecto de la demanda de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO POR PERTENENCIA.*

14. *El Juzgado con su actuar inapropiado, ha violentado el Código Disciplinario, el debido proceso, entre otras disposiciones legales, especialmente el mandato Código General del Proceso que señala, EN LOS PROCESOS CIVILES, NO PODRÁ TRANSCURRIR UN LAPSO SUPERIOR A UN AÑO PARA PROFERIR SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, UNA VEZ SURTIDA LA ETAPA DE NOTIFICACIÓN A LA CONTRAPARTE, y aunque es objeto de debate, lo cierto es que el proceso objeto de esta Queja, supera los SEIS AÑOS CONTINUOS SIN RESOLVER ABSOLUTAMENTE NADA.*

15. *Cabe mencionar que el Demandado Banco Popular NUNCA SE PRONUNCIÓ dentro de esta demanda de Pertenencia, por cuanto al mismo DESDE EL AÑO 2009, LE FUE CANCELADA EN SU TOTALIDAD LA DEUDA ADQUIRIDA POR LA SEÑORA MARGERYPARRA PARRA, que dio origen a la medida de Embargo registrada en el Certificado de Libertad y Tradición del Inmueble, tal como reza en el PAZ Y SALVO POR ESTE BANCO EMITIDO.*

16. *El día quince de agosto de 2023, mi apoderada en el Proceso de Pertenencia envió un memorial dirigido al Juzgado Primero De Pequeñas*

Radicación: 73001-25-02-002-2023-01156-00  
Disciplinable: Jenny Janeth Varela Lozano.  
Cargo: Jueza 1° Peq. Causas Comp. Mtples Ibagué - Tol.  
M. P: Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes  
Decisión: Terminación

*Causas Y Competencias Múltiples de Ibagué, dentro del cual solicita EL CAMBIO DE JUZGADO DE CONFORMIDAD A LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, teniendo en cuenta la tardanza de este despacho en resolver, pero, en más de dos meses TAMPOCO HA PODIDO RESOLVER, AGRAVANDO AÚN MÁS MI SITUACIÓN PATRIMONIAL, JURÍDICA Y ECONÓMICA dentro de este proceso de PERTENENCIA SIN SENTENCIA”.*

## CONSIDERACIONES

### 1.- ACTUACIÓN PROCESAL

**REPARTO:** Correspondió el presente asunto por reparto Secuencia No.1151 de fecha 10 de noviembre de 2023<sup>4</sup> al Despacho No.002 a cargo del suscrito magistrado sustanciador con constancia que pasó al despacho con fecha 14 de noviembre de 2023<sup>5</sup>.

**INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA:** Mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2023<sup>6</sup> la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima ordenó INICIAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA en contra de la doctora JENNY JANETH VARELA LOZANO, en calidad de JUEZA PRIMERO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE IBAGUE - TOLIMA por presuntas irregularidades en el trámite del proceso radicado No.73001-4189001-2017-00487-00.

La decisión de inicio de investigación disciplinaria fue comunicada mediante correo electrónico de fecha 11 de diciembre de 2023<sup>7</sup>.

### 2.- COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política. La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda no evidenciando irregularidad o nulidad en lo actuado.

<sup>4</sup> 003ACTADEREPARTO11202301156.pdf

<sup>5</sup> 004PASEALDESPACHO11202301156.pdf

<sup>6</sup> 006INICIA INVESTIGACIÓN-2023-01156.pdf

<sup>7</sup> 014COMUNICACIONES202301156.pdf

### 3.- PRESUPUESTOS NORMATIVOS

En términos generales, se designa como relación de sujeción la dependencia jurídica, en su sentido más amplio, en la que se encuentra el servidor frente al Estado. Es así, como según lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión en el cumplimiento de sus funciones y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo.

Bajo esta esfera, el Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos<sup>8</sup>. Por lo tanto, reprocha las conductas que atentan los deberes funcionales de dichos servidores y el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo, teniendo que determinar la existencia de la conducta y el responsable de la misma.

No obstante, los funcionarios judiciales se encuentran en una relación de sujeción de mayor intensidad que la que cobija a la generalidad de los servidores públicos. Por ello, la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia, comprende un plus de normas referentes a los actos y conducta de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, en procura de alcanzar una cabal prestación del servicio, apoyado en la moralidad y eficiencia. Sobre el alcance del régimen disciplinario que cobija a los funcionarios judiciales, la Corte Constitucional en sentencia T-319A/12<sup>9</sup>, precisó:

*“3.1 El papel que cumplen los administradores de justicia como garantes de la efectividad de los derechos, obligaciones y libertades consagradas en la Constitución y la Ley, para mantener la convivencia social y lograr la concordia nacional[26], justifica que estén sujetos a la potestad disciplinaria del Estado, en los términos contemplados por el ordenamiento jurídico para todos los servidores públicos.*

*De entrada, los operadores judiciales se someten al catálogo de deberes que se aplica frente a cualquiera de estos funcionarios: están obligados a salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia en el desempeño de su cargo, respetando las prohibiciones y el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses previsto en el Código Disciplinario Único (CDU), la Ley 734 de 2002[27].*

*En esa medida, se ha entendido que pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias, cuando incurran en cualquier comportamiento de los*

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>9</sup> Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Expediente T- 3312418.

*contemplados en el estatuto disciplinario que conlleven el incumplimiento de deberes, involucren una extralimitación en el ejercicio de sus derechos y funciones o den lugar a alguna de esas prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades.*

*3.2 Las responsabilidades de los administradores de justicia no terminan ahí. La majestad que involucra el ejercicio de la actividad judicial justifica que, además, estén sujetos a deberes adicionales, como los que les impone la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 1285 de 2009, en relación con el respeto de la Constitución, las leyes y los reglamentos; el desempeño moral, eficiente y honorable de las funciones del cargo, el acatamiento de los términos procesales y la observancia de una serie de pautas orientadas a satisfacer el compromiso estatal de garantizar el derecho de defensa, el acceso efectivo a la administración de justicia, la diligencia y el respeto de los derechos de quienes intervienen en los procesos judiciales.[28]*

*De esa manera, el control disciplinario de los funcionarios judiciales cumple una doble función. De un lado, asegura la exigencia del comportamiento que se espera de todos los servidores públicos, como una de las “condiciones mínimas inherentes a la actividad oficial que resultan imprescindibles para la eficiente atención de los asuntos a cargo del Estado”[29]. Del otro, propicia que la conducta de esos servidores se ajuste a los fines de la administración de justicia, garantizando la efectiva realización de los principios constitucionales de eficiencia, diligencia, celeridad[30] y el debido proceso justo sin dilaciones injustificadas[31].”*

En este propósito, es necesario tener en cuenta la normativa que determina los deberes que debe atender el funcionario judicial en el ejercicio de sus funciones y la que determina cuáles son las conductas que dan lugar a la falta disciplinaria, a lo cual se suma la que rige la estructura jurídica de la falta, en concreto la tipicidad, la ilicitud sustancial y la culpabilidad de cara a edificar la imputación que puede formularse al servidor investigado. En primer orden, aparece el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 242 de la Ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

#### **4.- IDENTIDAD DE LA INVESTIGADA.**

La presente INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA se adelantó en contra de la doctora JENNY JANETH VARELA LOZANO, en calidad de JUEZA PRIMERO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE IBAGUE – TOLIMA, cargo que ocupa en propiedad desde el 02 de mayo de 2017 a la fecha, conforme lo informado por la secretaría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué mediante constancia de fecha 05 de diciembre de 2023<sup>10</sup>.

<sup>10</sup> 013RTASECRETARIOTRIBUNALSUPERIOR202301156. Pág.16. pdf

## 5.- MANIFESTACIÓN DEFENSIVA DE LA DISCIPLINABLE.

Por parte de la investigada mediante Correo electrónico de fecha 15 de diciembre de 2023<sup>11</sup> se presentó escrito en el que, entre otros, se manifestó:

*“(..). 2. Debo manifestar respetuosamente con el anterior relato de las innumerables decisiones y actuaciones procesales que se han realizado y adelantado por esta judicial en el trámite del expediente, que han sido con la mayor rectitud, bajo los postulados normativos, otorgándole a cada una de las partes sus derechos de defensa, debido proceso, es así como extrañamente y probado en el expediente han sido los apoderados judiciales con sus malas prácticas jurídicas, quienes han demorado el proceso de pertenencia, Maxime cuando al presentarse la demanda esto es, año 2017, el bien inmueble objeto de usucapión, tenía un gravamen hipotecario desde el año 2000, es decir, se encontraba el predio en discusión desde hace 17 años, antes de presentarse la demanda de PERTENENCIA en este despacho, situación que de antemano lo hacía no solo discutible desde el punto de vista procesal, sino de un cuidado y estudio exhaustivo, como quiera que se trata de adquirir un inmueble por la modalidad de posesión, inmueble que ya traía un proceso y por lo tanto esta judicial no podría emitir una decisión de fondo y en derecho, bajo los criterios absolutos de la recta administración de justicia, hasta que previamente se verificara el resultado de las decisiones surtidas en dicho proceso, donde necesariamente tenía que vincularse a los terceros y demás interesados en la decisión, a efecto de evitar nulidades o vulnerar los derechos fundamentales de cada una de las partes, razones suficientes para no aceptar las manifestaciones y aseveraciones en su escrito presentado por el demandante.*

*Adicionalmente se tiene que el bien objeto de usucapión ya fue rematado y entregado al demandado, tercero vinculado, por tanto, no se podría haber fallado las presentes diligencias sin vincular a todos los sujetos procesales y concederles las oportunidades procesales para ejercer sus derechos defensa y velar por sus intereses.*

*Me permito hacer relevante que cada vez que esta célula judicial ha fijado fecha para llevar a cabo la diligencia obligatoria de Inspección Judicial al inmueble, con extrañeza, cada una de las partes de una u otra forma han retrasado, dilatado y consecuentemente han ocasionado el impedimento para su celebración, así como la continuidad de las actuaciones procesales que la norma exige para esta clase de procesos, para ahora efectuar señalamientos contra este despacho judicial, circunstancias que se hace necesario traer a colación, como son: aplazamientos, recursos, suspensiones, nulidades, denuncias penales, perdidas de competencia,*

---

<sup>11</sup> 019RTAJUZGADO01DEPEQUEÑASCAUSAS202301156.pdf

*quejas, y un sin número de escritos que tienen como único fin, no permitir que avance el trámite procesal y así proferir la sentencia o emitir una decisión de fondo.*

*Aunado a lo anterior debo precisar que una vez instauran la demanda de pertenencia, el demandante realizaba innumerables solicitudes en el juzgado 2 Civil del Circuito y en este despacho judicial con el ánimo de dilatar el proceso en el juzgado primario y acelerar el trámite en este juzgado, tratando de que las resultas de este proceso interrumpieran el ejecutivo hipotecario que tenía el inmueble desde el año 2.000, es así que presenta nulidades, tutelas, impugnación donde la Corte Suprema de Justicia le indico que debía esperar las resultas de las dos instancias procesales, todas estas intervenciones de una y otra parte terminaron haciendo imposible el envío del proceso a esta juzgado hasta tanto no se surtían esos recursos, quejas y acciones constitucionales, práctica que también utilizaron durante el trámite del proceso que se desarrolló ante el juzgado segundo civil circuito que data del año 2000 y hasta el año 2020 se llevó a cabo la diligencia de remate.*

*Conclusiones que se dan con la simple lectura y estudio de los expedientes, de cada una de las actuaciones y escritos presentados por las partes, incluso, con la presentación del escrito de queja, como quiera que ahora la parte demandante está empeñada en señalamientos que nada tienen que ver con el actuar del despacho o el trámite del proceso, se debe únicamente al sin número de trabas que ellos mismos le han puesto a las resultas del proceso de pertenencia, únicamente para retardar los términos para que el despacho no pueda recaudar las pruebas que comprueban sus pretensiones y dictar sentencia, esas malas prácticas dejan entrever su malestar ante las resultas sobre el mismo inmueble en el ya nombrado Juzgado 2 Civil del Circuito de Ibagué, y como allí no le prosperaron, itérese proceso existente desde el año 2000, ahora pretende efectuar y torpedear el presente proceso para luego culpar a los funcionarios judiciales de sus artimañas.*

*Adicionalmente como se puede observar, las actuaciones procesales se han surtido, si bien no en las formas que las partes consideran o con la ligereza que estas pretenden, debo advertir que la nueva era de digitalización de los procesos y su trámite con la que de manera apresurada la Pandemia COVID 19 nos obligó a entrar, reiteradamente esta herramienta de office 365 –one drive medio tecnológico dispuesto para adelantar nuestro trabajo, presenta dificultad e imposibilidad en muchas ocasiones para acceder al mismo muy probablemente por la excesiva utilización a nivel nacional siendo este el único medio para relacionar y visualizar no solo los expedientes sino el ingreso de memoriales, incluso se ha tenido que ocasionalmente cambiar de fecha la salida de autos e ingreso de memoriales con las respectivas anotaciones porque no pueden ser ingresados en los expedientes digitales, circunstancias que no son del resorte del despacho, sino de factores externos que han*

*dificultado dichas actuaciones, merma la producción y decisión en las diferentes actuaciones judiciales, circunstancia que se ha hecho saber a las directivas encargadas de proporcionarnos la optimización de los recursos tecnológicos para elaborar las tareas encomendadas.*

*Sumado a lo anterior, se hace evidente y de público conocimiento la falta de personal que con ocasión a la virtualidad se hace necesario expresar, toda vez que los tres empleados del despacho no dan abasto con los memoriales que se llegan a la bandeja del correo electrónico del juzgado, a los cuales hay que otorgarles la prioridad del caso, porque para todos son importantes y de trámite inmediato, si bien se han hecho jornadas de control de términos, de agregar memoriales, de revisión de expedientes digitales, pero no damos punto para resolver en forma inmediata todas la solicitudes de los usuarios, toda vez, que los horarios laborales no alcanzan para evacuar toda la cantidad de memoriales que se reciben, esto es, más de 1358 memoriales semanales por empleado, además de las tareas que en cada cargo debe cumplir, sustanciar, remitir correspondencia, realizar memoriales, controlar términos, asistir audiencias, organización de los expedientes digitales y la atención telefónica que se incrementó, a la fecha 14/12/2023 tenemos radicadas 950 demandas con corte 2023.*

*3. Respecto a la mora judicial, cabe recordar, la Sentencia de Unificación de la Honorable Corte Constitucional en el radicado SU-453-20, donde se reitera la jurisprudencia al respecto de la Mora Judicial Justificada en los siguientes términos:*

*(“)...*

*Es por esta razón que la jurisprudencia constitucional ha determinado criterios para establecer si la mora en la decisión de las autoridades judiciales es justificada o injustificada. Al respecto, la Corte ha generado una amplia jurisprudencia que es importante recordar en este caso, retomando la línea planteada en la sentencia T-186 de 2017. En un primer momento, en la decisión T-431 de 1992, esta Corporación negó el amparo solicitado por vencimiento de términos, sin consideración concreta.63.*

*En la decisión T-190 de 1995, se consagró que la obligatoriedad de los términos judiciales admitía excepciones en los casos en los que se comprobara “el carácter justificado de la mora”, pero que estas debían ser restrictivas y obedecer a situaciones probada y objetivamente insuperables, y debidamente reguladas por el legislador[53]. Siguiendo dicha línea, en el fallo T-030 de 2005, la Corte reiteró que la inobservancia de los términos por parte de los funcionarios judiciales debe ser analizada en cada caso concreto, y que el vencimiento de términos legales per se no implica la lesión de derechos fundamentales, salvo la existencia de un perjuicio irremediable. Se precisó además*

*que el reproche ante la omisión en la actuación judicial debe partir de un origen injustificado, es decir, que se deba a la falta de diligencia por parte del funcionario judicial en la ejecución de sus obligaciones. Se enfatizó en que el análisis para concluir “si la mora era justificada o no, implicaba una valoración crítica del cumplimiento de los deberes por parte del funcionario judicial, entre los que se incluía la adopción de medidas tendientes a superar situaciones de congestión” [54]. 64.*

*Ya en la sentencia T-803 de 2012 se definió la mora judicial [55] y se reiteró que es necesario valorar la razonabilidad del plazo y el carácter injustificado del incumplimiento para definir si se configura la lesión de derechos fundamentales. Para ello, se consagraron los siguientes criterios: (i) el incumplimiento de los términos judiciales; (ii) el desbordamiento del plazo razonable, siendo necesario valorar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y la situación global del procedimiento; (iii) la falta de motivo o justificación razonable de la demora; y (iv) el funcionario incumplidor debía demostrar el agotamiento de todos los medios posibles para evitar el detrimento de las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso.*

*65. Se concluyó entonces que la mora se entiende justificada cuando (i) se está ante asuntos de alta complejidad en los que se demuestra de manera integral una diligencia razonable del juez que los atiende, y (ii) se constata la existencia de problemas estructurales, de exceso de carga laboral u otras circunstancias que pueden ser catalogadas como imprevisibles e ineludibles”.*

*(...)*

*67. En igual sentido, en la decisión T-441 de 2015, esta Corporación reiteró que, si bien la dilación injustificada o indebida en el cumplimiento de los términos procesales puede considerarse violatoria de derechos fundamentales, esto no significa, automáticamente, que se pueda alterar el orden de los procesos judiciales o el turno que se haya establecido para su fallo, salvo las excepciones consagradas legalmente [57].*

*(...)”*

*En consecuencia, solicito respetuosamente se abstenga de continuar con el trámite de la presente queja disciplinaria, entre otras apreciaciones por no existir vulneración de derechos fundamentales por esta judicial y/o mora judicial además por concurrir medios procesales para hacer efectiva sus peticiones, como se ha demostrado que las partes están de común acuerdo junto a sus apoderados en retardar y entorpecer el curso de todas y cada una de las actuaciones procesales como irrespetar las labores de una recta administración de justicia, para imponer intereses oscuros o planes*

*previamente concebidos que no pueden ser objeto de prosperidad, ni aplaudidos por ninguna instancia en ningún ámbito jurídico procesal.”*

Por parte de la investigada en audiencia de fecha 27 de febrero de 2024<sup>12</sup> se rindió versión libre en la que se manifestó:

*“Bueno, doctor, como yo ya lo manifesté en el escrito de contestación Yo estoy desde mayo de 2017 en el juzgado primero de pequeñas causas y competencias múltiples de (...) para el 2 de agosto de esa fecha se inicia un proceso de pertenencia por parte del señor John Jairo Roa Caicedo contra mugiere Parra Parra Banco Popular, personas inciertas e indeterminadas, esta ahora la demanda, se ejerce control de legalidad y se le solicita se inadmite porque faltaban unos documentos exigidos por la norma como es el certificado especial de pertenencia que debe estar en registro y otros documentos que la parte interesada no que no aportó en su momento para el 24 de enero de 2018 se notifica a la A una de las demandadas Margary Parra Parra, quien supuestamente fue la que le vendió la posesión al señor Roa es de anotar que el señor Roa compra una posesión y hace una sumatoria de posesiones para poder instaurar el proceso de pertenencia sin embargo, bueno empieza el trámite procesal previo a la admisión, pues tiene que estar emplazados todas y notificados todas las partes, en este caso la señora Mayeri y las personas inciertas e indeterminadas, que es a través de una publicación que se hace para poder que la del Registro Nacional de personas emplazadas para esto se le requirió a la arte demanda. Es una actividad que debe hacer la parte demandada, todo lo que refiere a notificaciones como ustedes, el bien lo sabe, tiene que hacer esa carga procesal y corresponde a la parte demandante, no a la al juzgado se le requirió a la parte actora para que realizara esa notificación, no obstante, hacerle diferentes requerimientos lo hace solamente hasta en el 2019, donde entonces se hace electo emplazatorio y se le designa curadoras litem a las personas inciertas e indeterminadas. El 6 de marzo de 2020 he de anotar que durante ese interregno de marzo, pues como ya es de conocimiento público, viene la pandemia y la suspensión de términos de otro lado el proceso inicia físicamente y luego no. El Consejo excepcional por del Consejo Superior nos exige la digitalización del proceso es cuando se procede a hacer, se le requiere a las partes para que aporten lo que son correos electrónicos y toda la comunicación que tenga que hacer para poder nosotros digitalizar el proceso algo que es supremamente importante, el proceso inicia en el 2017, pero ya para el 2015 creo, no estoy piense curar la fecha, ya había un proceso de un Ejecutivo hipotecario contra el mismo inmueble en el juzgado segundo civil de circuito es decir cuando el señor Roa presenta demanda de pertenencia sobre el inmueble, este inmueble ya estaba legítimamente embargado y secuestrado, y es de conocimiento público también que las personas que quieran intervenir, los terceros que quieren intervenir en un*

---

<sup>12</sup> 022ACTA AUDIENCIA DE VERSION RAD 2023-01156.pdf

*proceso ya iniciado, solamente lo pueden hacer en la diligencia del secuestro para este caso, la el señor Roa no hace presencia en la diligencia de secuestro que se realizó sobre el inmueble es decir ya busco acá el Banco Popular embarga el 14 de julio de 2000, es decir, mucho tiempo atrás anterior a cuando él instaura la demanda, que es en el 2017,*

*perdón, doctor entonces los hechos son que el señor Roa le compra a María Juliette para le compra la posesión supuestamente de una parte de un inmueble de mayor extensión, donde él dice inicialmente que lo posee 10 años, luego dice que lo posee 14, luego dice que lo posee 16, luego dice que lleva en posición 20, pero no es así. Inicialmente la señora María Juliette inicia posición en el 97, ¿luego dice que el señor Walter inicia posición en el 2013 pero resulta que es en el 2016 donde el señor supuestamente empieza a iniciar posesión sobre el inmueble fecha posterior embargo y secuestro que tenía el mismo inmueble por el juzgado segundo civil del circuito, quién fue el que finalmente remató el inmueble y se lo entregó al rematante para la época en que el secuestro tenía a cargo el inmueble, hubo 3 Secuestres. Inicialmente hubo que se lo Eusebio Angarita que fue en el 2000 el primero de junio de 2005, luego viene el primer secuestro, fue el 15 de febrero de 2001 el primer secuestro de ese inmueble, luego viene 1 segundo secuestro que es el primero de junio de 2005. En esa fecha está el perito granja que se posicionó el 7 de septiembre de 2015 e inicia después de eso un en el juzgado de nosotros pues donde yo soy titular inicia un proceso de restitución de inmueble que se rechazó porque pues él no es parte, simplemente era un secuestro en esos secuestres la señora Marie, la que supuestamente le vendió la posesión al señor Roa, hoy accionante no se encontraba viviendo en ese influente, es decir, ese secuestro, esa evidencia, ese secuestro la atendió la señora Blanca Osorio. 1/3 en ese día se el secuestro, Fernando Rengifo ingresa al inmueble.*

*Se trata de hablar con alguien, de establecer quién hay en el inmueble y no aparece la señora mar la señora cómo es que se llama Margeri, que es la que supuestamente le vendió al señor Roa, hoy accionante y demandante aquí, en este caso le vendió la posesión entonces para nosotros también siempre fue como como una extrañeza que él hablaba en su momento de suma, de posiciones y de compra, y la señora Marlene no asistía, estaba era una tal señora Blanca Osorio quien asistió a la diligencia en ese día la diligencia ninguno de los dos estuvo presente, ni Margery ni el señor Roa para oponerse a la misma, es decir se realizó la diligencia secuestro y siguió su trámite normal en el juzgado segundo civil de circuito cuando llega aquí la pertenencia, hay unos requisitos obligatorios de acuerdo a la norma procesal, donde una vez analizado los documentos y dan y admitiendo la demanda, de acuerdo a eso, se procede hacer la diligencia de inspección judicial. Previo a eso, la parte debe aportar la valla que reúne unos requisitos que dice exactamente el artículo 141 perdón, 395 donde da, dice. ¿Qué tiene que decir la valla en particular para el caso? ¿Bueno, normalmente qué hago yo en*

*esas diligencias de inspección judicial? Voy inicialmente es obligatorio. No soy yo la que decido eso. Llego verifico que la valla, reúna los requisitos que dice la norma, el artículo 395 y procedo. ¿A qué? A recepcionar tanto los interrogadores de parte como las declaraciones de los testimonios que lleven se han hecho 3 cuatro diligencias, intentos de diligencia y inspección judicial. Hemos llegado allá y no encontramos inicialmente que la valla tuviera lo llenara los requisitos que dice la norma, como son, no se encontraba en lugar visible, se encontraba a un costado del inmueble no tenía la dirección del inmueble, no contaba el número de fecha catastral no contenía la identificación completa del inmueble entonces suspende la diligencia y se le dice su fe en la en la primera, como en agosto del 2022, y se le dice a la parte demandante que por favor corrija la valla. Luego al no está la valla, que es lo primero, el primer requisito que yo debo observar cuando llego al inmueble, pues no puedo proceder a hacer interrogatorio ni recepcionar testimonios se le se le dice que que la corrija nuevamente para el 26 de agosto se fija otra fecha para para realizar la diligencia y nuevamente encontramos que la valla no fue corregida. Se le dice nuevamente al señor que por favor la valla no reúne los requisitos, es de anotar que cada vez 1ue se inicie se fija fecha la parte demandante, inicialmente cuando instaura la demanda, estaba en un afán de que hiciéramos la diligencia rápida de que recepcionáramos o decir que se hiciera el trámite procesal rápido y que falláramos.*

*Sin embargo, nosotros lo hicimos de acuerdo a los tiempos y a los requisitos y al procedimiento que nos dice la norma, como son los la inspección judicial, los testimonios, todo eso. Pero cada vez había una y otra petición, cada que se fijaba fecha para la inspección judicial, había un recurso de reposición impidiéndolo hacer tanto el demandado como inicialmente la demandante, no el demandado. Luego aparece 1/3, que es en la en la en la primera o segunda diligencia, inspección judicial llega el apoderado de Eloy Rematante y dice que se va a ser parte. Le dije, Ah, hacerse parte en la exigencia. Le dije, no se puede hacer parte porque pues no, usted es 1/3. No sabemos quién es cuando nos dicen que es que hay un proceso en el juzgado. Segundo, seguir de circuito donde ese mismo predio es objeto de embargo por un por hipotecario, por el Banco, creo que central hipotecario. Bueno, entonces solicitamos al juzgado segundo, si es de circuito, que nos enviaran el el link o el proceso de la de de de El qué decir el proceso que se estaba llevando allá del del Ejecutivo. Pasaron 7 meses y el juzgado nunca lo envió, envió un link donde no se podía abrir, no, tal vez pesado, tal vez no sé, no estaba en condiciones volvemos, lo solicitamos no lo enviaron hasta que le tocó ir a la secretaria después de 7 meses de casi 10 meses al juzgado para que ella misma entrara al juzgado pidiera copias del proceso, llevarlo al juzgado y poderlo y poderlo revisar cosa que ocurrió al 36 3 de junio de 2022. Encontramos que el inmueble fue rematado por el señor José Carlos Augusto Troncoso Morales genera el poder Dante del abogado que intentaba antes del remate hacerse parte en el proceso, cuando nosotros ya observamos que hay 1/3 interesado, sí, 1/3 que debía integrarse, o sea, tenía que ser un límite,*

*tenía que tomarse como un litis, consorcio necesario porque había 1/3 que ya era dueño del inmueble, con un proceso que se había iniciado de con 5 años de anterioridad al que nosotros estábamos llevando a cabo de la pertenencia.*

*Entonces consideramos que hasta tanto no tuviéramos certeza de lo del de todo lo que ocurría en el segundo circuito no se podían tomar más decisiones. Entonces, una vez lo tenemos debemos a integrar el litisconsorcio porque ya el señor si nosotros fallamos o aceleramos el proceso no podíamos al no integrarlo, pues era 1/3 que obligatoriamente se iba a ver perjudicado. Entonces era obligatorio incluirlo dentro de las partes del proceso, o sea como como se dice inicialmente parte demandados partes ciertas partes inciertas e indeterminadas, ya teniendo determinado que había 1/3 interesado y que posiblemente podría verse perjudicado porque ya era ya se le había adjudicado el inmueble por parte del juzgado. Segundo seguir de circuito es que procedimos a integrarlo y le solicitamos le requerimos a la parte demandante quien es el que le corresponde la carga procesal de notificar eso fue ya ahorita el el año pasado en 2023 se le pidió que notificara al ITS consorcio, todo esto a la parte demandante, pues le molestó, consideramos nosotros que el pretendía que nosotros falláramos o que yo fallara en un tiempo rápido, sin el lleno de los requisitos procesales para llevar a cabo, para tomar una decisión, primero por las causas que ya dije de la valla y de los de las interrupciones por cantidad de recursos. Doctora hasta el secuestre, que no es parte, pretendía ser parte porque él decía que iba a iniciar un proceso de restitución de inmueble a la señora que le vendió la posesión a es extraño que cuando él dice que la suma de posiciones que la alega. Bueno, yo creo que esto hace parte del análisis a la hora de tomar una decisión en la en el proceso de pertenencia. Sin embargo, pues da a entender acá en la tutela, en la el juzgado de conocimiento, de tutela y en todas las instancias donde ha ido, porque es que ha ido hasta la Corte Suprema de Justicia. ¿Es más, doctor, esto? Pues no sé es como un paréntesis en la primera diligencia, expresión judicial que yo fui con él, el abogado de él.”*

## **6.- VALORACIÓN DE PRUEBAS Y ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.**

Dentro de la presente actuación obran como pruebas, entre otras:

- Copia del expediente correspondiente al proceso radicado No.2017-00487-00<sup>13</sup>.
- Informe del trámite del trámite del proceso radicado No.2017-00487-00 rendido por el disciplinable<sup>14</sup>.

Conforme lo expuesto en la queja los hechos cuyo reproche disciplinario se pretende en la presente actuación se relacionan con las presuntas irregularidades en las que habría incurrido la investigada en el trámite del proceso radicado

<sup>13</sup> 017RTAJUZGADO01DEPEQUEÑASCAUSAS202301156.pdf

<sup>14</sup> 019RTAJUZGADO01DEPEQUEÑASCAUSAS202301156.pdf

No.2017-00487-00, proceso en el que refiere el quejoso la ocurrencia de una presunta mora en el trámite pues pese a que aduce que se han cumplido todos los requisitos y etapas procesales, habiendo pasado más de 6 años desde su inicio, no se ha proferido la decisión del mismo. Manifiesta el quejoso que el despacho no tiene elementos de juicio para acreditar la tardanza procesal pues se encuentran “satisfechos todos los presupuestos legales para usucapir”, y que *“el despacho Denunciado con una inseguridad jurídica, ha violentado el principio constitucional y legal de acceso a la Justicia, causando un verdadero daño económico y patrimonial al Suscrito quejoso, con un deficiente análisis y las precarias actuaciones adelantadas (...)”*.

También refirió el quejoso que la jueza investigada *“ha desconocido todos los precedentes Constitucionales y Jurisprudenciales emitidos por las Cortes, relacionados con los procesos de Pertenencia, el término de duración para resolverlos”* y que dicha jueza *“además, inobservó los daños y perjuicios ocasionados con la tardanza, los agravios a las partes, desconoció la posesión ejercida por el Suscrito, los arrendatarios que tenía con contratos de arrendamiento y el tiempo durante el cual conservé la Posesión del Inmueble de manera quieta, pacífica e ininterrumpida, POR MÁS DE VEINTE (20) AÑOS, mucho antes de realizarse por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué (Septiembre de 2020), LA DILIGENCIA DE REMATE QUE PASÓ POR ENCIMA DE LA MEDIDA CAUTELAR INSCRITA DESDE AGOSTO DEL AÑO 2017 (...)”*.

También manifestó el quejoso que el 15 de agosto de 2023 su apoderada presentó memorial solicitando *“el cambio de juzgado de conformidad a lo señalado por el artículo 121 del código general del proceso”* y que en más de dos meses este no se ha resuelto.

Frente a los señalamientos expuestos en la queja y conforme las pruebas ordenadas en la presente investigación se allegó el informe de actuaciones procesales surtidas por el despacho judicial y que por demás se encuentra soportado en el expediente del proceso.

Con relación a lo ocurrido en el trámite del proceso se tiene que la investigada en sus intervenciones en la presente investigación explicó que la tardanza referida por el quejoso en el trámite procesal no es imputable a la desidia y/o actuación negligente de su despacho judicial indicando que las decisiones y actuaciones procesales surtidas en el proceso han cumplido los parámetros normativos pertinentes y garantizado los derechos de defensa de las partes en el proceso, explicando que el retardo en el mismo ha tenido entre otras causas, la demora en el cumplimiento de las cargas procesales de la parte demandante, la vinculación del predio objeto del litigio a otro proceso judicial, la inasistencia de las partes a algunas de las diligencias ordenadas en el proceso, así como la interposición de recursos, peticiones y demás que han debido solventarse en el proceso, esto además de la incidencia temporal producida por la pandemia COVID-19 y la alta carga laboral existente en el despacho judicial.

En este sentido reprocha el quejoso que se no ha proferido la decisión definitiva del proceso por el iniciado, sin embargo, no expone el quejoso una irregularidad en concreto relacionada con el presunto desconocimiento de la normatividad procesal aplicable al caso, igualmente y pese a que se refiere un presunto desconocimiento del precedente judicial no se indica de que precedente se trata y en qué consiste tal desconocimiento; es decir, el señalamiento del quejoso es genérico y carece de concreción y materialización en concreto en lo que al proceso se refiere.

En su queja solicitó el quejoso “*Ordenar la vigilancia judicial para que el expediente de pertenencia, según petición radicada en el juzgado denunciado, conforme al artículo 121 y siguientes del c.g.p., pase al despacho siguiente en turno y sea este quien dicte sentencia dentro del proceso radicado número 73001-4189001-201700-48700*”, debiéndose aclarar que la solicitud del quejoso versa con que se surta el trámite de pérdida de competencia contemplado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, teniéndose además que el único señalamiento en concreto que hace el quejoso es el referente a la solicitud de pérdida de competencia presentada por su apoderada, solicitud que por demás indicó la juez investigada, y así consta en el expediente del proceso de pertenencia radicado No.2017-00487-00<sup>15</sup>, ya fue resuelta, negando la petición y acompañando dicha decisión de las consideraciones de hecho y derecho consideradas procedentes por parte de la disciplinable.

En este punto, se tiene, por una parte, que no es competente el juez disciplinario para proferir decisión alguna en cuanto a la procedencia o improcedencia de la decisión de pérdida de competencia, y por la otra, que las decisiones judiciales están amparadas por el principio de autonomía independencia judicial y en tal sentido, salvo el caso de interpretaciones arbitrarias y totalmente extrañas a las preceptivas legales, el fundamento de las decisiones disciplinarias no es objeto de reproche disciplinario. En este caso, con la queja no se ha acreditado una vulneración flagrante y arbitraria por parte de la disciplinable en lo que a la resolución de la petición de pérdida de competencia se refiere y en tal sentido carece de fundamentos el juez disciplinario para un pronunciamiento en torno a los fundamentos de dicha decisión.

Las actuaciones procesales soportadas en el expediente dan cuenta de que el trámite procesal se ha surtido de acuerdo con las situaciones propias del proceso y sin que se haya expuesto en el mismo una actuación deliberadamente negligente por parte de la servidora judicial denunciada, debiendo indicarse que las discrepancias de las partes frente a las decisiones y el trámite del proceso deben ser expuestas al juez de conocimiento haciendo uso de los recursos y herramientas procesales pertinentes, pues el proceso disciplinario no se ha instituido como una instancia judicial adicional para el efecto de discutir discusiones judiciales como son las propias de los procesos civiles.

---

<sup>15</sup> 017RTAJUZGADO01DEPEQUEÑASCAUSAS202301156.pdf

Radicación: 73001-25-02-002-2023-01156-00  
Disciplinable: Jenny Janeth Varela Lozano.  
Cargo: Jueza 1° Peq. Causas Comp. Mtples Ibagué - Tol.  
M. P: Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes  
Decisión: Terminación

En este caso, no se acredita que por parte de la jueza denunciada se haya omitido la atención de los diferentes recursos y solicitudes interpuestos por el quejoso.

En consecuencia, los hechos expuestos por el quejoso no acreditan la ocurrencia de conductas ilícitas que afecten el deber funcional atribuible a la investigada sin justificación alguna por lo que resulta necesario para esta Sala ordenar la terminación de la presente actuación y ordenar el archivo definitivo de las diligencias conforme lo disponen los artículos 90 y 224 ibídem, normas que establecen:

*ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

*ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.*

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima en uso de sus facultades legales,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** de las diligencias disciplinarias a favor de la doctora JENNY JANETH VARELA LOZANO, en calidad de JUEZA PRIMERO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE IBAGUE – TOLIMA, conforme a los motivos expuestos en precedencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a los sujetos procesales, y **COMUNICAR** al quejoso, advirtiéndoles que contra la presente decisión procede el recurso de apelación conforme a los artículos 121 y 134 de la Ley 1952 de 2019.

**TERCERO.** En consecuencia, una vez en firme la decisión, disponer el **ARCHIVO** de las diligencias

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Radicación: 73001-25-02-002-2023-01156-00  
Disciplinable: Jenny Janeth Varela Lozano.  
Cargo: Jueza 1° Peq. Causas Comp. Mtples Ibagué - Tol.  
M. P: Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes  
Decisión: Terminación

**CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES**  
Magistrado

**ALBERTO VERGARA MOLANO**  
Magistrado

**JAIME SOTO OLIVERA**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Carlos Fernando Cortes Reyes**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 002 Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

**Alberto Vergara Molano**  
**Magistrado**  
**Consejo Seccional De La Judicatura**  
**Sala Jurisdiccional Disciplinaria**  
**Ibague - Tolima**

**Jaime Soto Olivera**  
**Secretaria Judicial**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **677428ac644e3ec4e7cb31aef12bda884d272317239ba095e47a0dc51e07db40**

Documento generado en 18/04/2024 08:15:11 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**